PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"U. R., F. s/ Denuncia en Rep. de su Hijo U. P. J."** (Expte. N° 21.207 - F° 52 - Letra "U" - Año 2008).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Presidida por Daniel Alejandro Rebagliati Russell; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en la causa caratulada **"U. R., F. s/ denuncia en Rep. de su Hijo U. P. J."** (Expediente N° 21.207-U-2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 163: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La titular del Juzgado Correccional de la ciudad de Puerto Madryn, doctora Julia Josefa Lazcano, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007, condenó a E. J. G. a la pena de un año de prisión en suspenso, accesorias legales y costas, como autor material y responsable del delito de encubrimiento, por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2006, entre las 14.00 y 14.30 horas, aproximadamente, en perjuicio de A. V. A..

II) Los hechos objeto de acusación han sido descriptos en la sentencia de la siguiente manera: *´causa N° 1889: Que el hecho aquí investigado y fijado por el Ministerio Público Fiscal, ocurrió el 14 de Abril de 2006,*

*aproximadamente las 23,00 horas, en la intersección de H. M. y D. J., del Barrio *** Viviendas, cuando un grupo de personas no identificadas, entre lo que se encontraba E. J. G., (alias O.), profirieron insultos a J. U. P., M. P. M. y a J. R. L. B., quienes caminaban por el lugar, cuando en un momento el nombrado G., efectúa un disparo con arma de fuego hacia los jóvenes, perforando un proyectil el talón izquierdo, saliendo por la planta del pie, de J. U. P., ocasionándole heridas leves… Causa N° 1937: Que el hecho aquí investigado, fijado por la Requisitoria Fiscal, ocurrió el 23 de julio de 2006, entre las 14.00 y 14.30 horas, cuando autores ignorados, sin ejercer fuerza ni violencia, sustrajeron del patio de la vivienda sito en S. *** de esta ciudad, un ciclomotor marca Zanella 50 cc., dominio XXX-***, blanca con canasto del mismo color, propiedad de A. A.. A las 15.40 horas, del día 23 de julio de 2006, en circunstancias que personal policial se encontraba de recorrida por L. M. C., observan a E. J. G., a bordo de un ciclomotor, el que intenta darse a la fuga arrojando el rodado al suelo, continuando la fuga a pie, siendo detenido en la planta baja del Monoblock ** del Barrio *** Viviendas, pudiéndose constatar que el vehículo, que era conducido por el imputado, había sido sustraído minutos antes a la señora A., ya que la descripción del ciclomotor la recibieron en el*

móvil desde la Central...´ -v.fs. 112 y vta.-.

III) Que a fs. 129/32 interpone recurso de casación la Defensora Oficial, doctora María Angélica Leyba.

Se agravia la recurrente de la sentencia condenatoria dictada, por entender que aquella adolece de una escasa o nula fundamentación, discrepando asimismo en orden a la calificación jurídica recaída y finalmente ante la inexistencia de prueba que permita acreditar el hecho que se le endilga a su asistido y en orden al delito de Encubrimiento (Art. 277 1er párr. inc. c. C.P.).

Atento las características del presente recurso y las amplias facultades que posee el Tribunal para la revisión de la causa me detendré en un punto previo -que aún cuando no ha sido objeto de agravio- resulta relevante por encontrarse en juego la garantía de la defensa en juicio.

En efecto, advierto que el relato del hecho efectuado tanto en el requerimiento de elevación a juicio, como en la audiencia de debate, carece de los extremos objetivos y subjetivos que toda imputación debe contener a los fines de que, posteriormente pueda ser subsumida en una figura delictiva y posibilitar de esta manera, el derecho de defensa del imputado.

La falencia que consigno no es menor y no puede ser soslayada. En su momento, al tiempo de

los alegatos la Defensora Oficial hizo hincapié sobre el punto, momento en que la Fiscalía al tiempo de hacer uso del derecho de réplica, pretendió subsanar la omisión sustancial en que había incurrido antes, indicando como integrante de la conducta descripta "la acción de recibir la cosa", no siendo ésta la oportunidad ni el modo de formularlo, toda vez que el derecho de defensa ya había sido conculcado.

Así la circunstancia de expresarse en la requisitoria que "… la policía observó al imputado a bordo del ciclomotor quien intenta darse a la fuga para finalmente arrojar el vehículo al suelo y continuar la fuga a pie siendo detenido luego en la planta baja del monoblock N° **…", no permite subsumir sin más en la figura que se pretende imputar, es decir, el Encubrimiento (Art. 277 inc. 1 c), por cuanto ésta norma reprime la acción de "adquirir", "recibir" u "ocultar", elemento objetivo sobre el cual en el reproche nada se ha dicho y se lo pretendió incorporar tardíamente.

Las posibilidades fácticas de construir una imputación podrían recaer válidamente en la acción del desapoderamiento o bien en el modo en que el objeto habría sido receptado por el incuso. Pero esa selección le corresponde hacerla al Ministerio Público mediante la investigación correspondiente, con el objeto de construir la incriminación, presentar el caso y sostenerlo

probatoriamente en el debate, dando siempre acabada noticia a la Defensa a los fines de que pueda ejercer válida y eficazmente su derecho.

En ausencia de una adecuada descripción típica del hecho, la requisitoria resulta inválida y no procede a esta altura del proceso, declarar su nulidad y ordenar el reenvío a la instancia de origen, pues ello implicaría retrotraer el proceso en perjuicio de quien ha recurrido la sentencia y con el objeto de facilitar otra oportunidad a la parte acusadora a fin de que realice una nueva y válida imputación en su contra.

Por el contrario, resultando nulo el reproche por las razones que he dejado señaladas, resulta irrelevante tratar los demás agravios detallados por la recurrente y consignados al comienzo de este sufragio, por lo que propicio que se absuelva libremente al imputado del delito por el que fuera condenado en la sentencia recurrida.

En cuanto a los honorarios que corresponde regular a la Defensa Pública por su labor desempeñada en esta instancia, propongo la suma de ciento setenta y cinco pesos.

Así lo voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Se examina la sentencia dictada por la titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, que condenó a don E. J. G. a la pena de un año de prisión en suspenso,

accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y responsable del delito de encubrimiento (artículos 26; 29, inc. 3°; 40; 41; 277, 1° párrafo, inciso c) del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2006, entre las 14:00 y 14:30 horas aproximadamente, en perjuicio de la señora A. V. A..

Contra ese pronunciamiento la defensa del acusado dedujo un recurso de casación -hojas 129/132.

II. La expresión de los agravios contenidos en el recurso y demás antecedentes del caso, pueden leerse en el voto del doctor Rebagliati Russell que precede a éste, lo cual, me dispensa de transcribirlos.

III. Coincidiré con la solución a la que arribó mi distinguido colega de Sala.

En contraposición a lo prescripto por el último párrafo del artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley N° 3155), la imputación realizada a E. J. G. careció de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, que posibilitara el encuadre de su conducta en la figura penal de encubrimiento.

Es que la acción típica enrostrada contempla tres modos: adquirir, recibir u ocultar cosas o efectos provenientes de un delito, pero, en la acusación fiscal nunca se especificó cuál de esas tres se le endilgaba. Es decir, no se le insimuló la acción de recibir la cosa sustraída.

La Defensora del imputado, al tiempo de efectuar su alegato, reparó en esta circunstancia, en tanto que el Fiscal, al ejercer el derecho a réplica, procuró especificar que el incuso había recibido algo que era mal habido, lo cual implicó reformular la acusación extemporáneamente.

No se efectuó la descripción típica requerida en toda acusación para que, quien se encuentre sindicado como presunto autor de un hecho ilícito, pueda ejercer todas las estrategias y técnicas defensivas necesarias para desvincularse de la imputación y no se lesione su derecho de defensa.

Por lo expuesto, juzgo que la insuficiente acusación deriva en la absolución del imputado, resultando innecesario abordar los restantes motivos de agravio.

IV. Adhiero a la regulación de honorarios establecida en el primer sufragio, por ajustarse a las pautas mensurativas de la ley arancelaria (arts. 14, 45 y concordantes de la Ley N° 2200; art. 59 de la Ley N° 4920).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que

prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente el recurso de casación de fs. 129/32, sin costas;

2°) Revocar la sentencia dictada por la titular del Juzgado Correccional N°2 de la ciudad de Puerto Madryn, protocolizada bajo el N° 92/2007 y **absolver** a E. J. G. del delito de encubrimiento, por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2006, entre las 14.00 y 14.30 horas aproximadamente, en perjuicio de A. V. A..

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de ciento setenta y cinco pesos ($175), no incluye I.V.A.(Ley 2200, art. 14 y 4920,art. 59).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger, Panizzi.-